



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

Tunja, (7) siete de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : **150013333015-2017-00094-00**

Controversia : **ACCIÓN DE TUTELA**

Demandante : **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN  
S.A**

Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Vinculado : **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS  
PENSIONALES**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES como vinculada**; en la que aduce está siendo vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna, mínimo vital y seguridad social, del señor Juan José Gómez Gómez.

**I. LA ACCIÓN**

**1. Objeto de la Acción**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se tutelen los derechos fundamentales de dignidad humana, vida digna, mínimo vital y seguridad social, del señor Juan José Gómez Gómez, con el objeto de que se le ordene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, expedir el acto de reconocimiento y pago del Bono Pensional y así mismo que se



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

registre dicho reconocimiento en el Sistema interactivo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y realice el pago de bono pensional actualizado y capitalizado a la fecha de redención .

### 2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Indicó que bajo los parámetros establecidos por la normatividad pensional el señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ el 20 de julio de 1999 se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual. Como consecuencia de lo anterior y representación del afiliado Protección S.A. realizó las gestiones pertinentes para la emisión, expedición y pago del bono pensional.

Señala que desde el 10 de octubre de 2011, fecha en la que el señor Juan José Gómez Gómez cumplió 62 años de edad, se presentó la redención de su bono pensional, es decir a partir de dicho momento surgió para los cuotartarpartistas del bono la obligación de pagar el valor correspondiente a su cargo.

En relación con lo anterior, refiere que el día 31 de enero de 2017, radicó petición con número 485580 ante la entidad accionada y que fue reiterada nuevamente el día 8 de mayo de la presente anualidad, sin que se produjera el reconocimiento de pago de la cuota parte del bono solicitado, ni se evidenciara la del registro del reconocimiento en la página de bonos pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, señala que a la fecha el Departamento de Boyacá, aún no ha procedido con el reconocimiento y pago del bono pensional adeudado a favor del afiliado razón por la que se le están vulnerando derechos fundamentales al retardarlo de manera injustificada, y consecuentemente impidiendo el acceso a la prestación económica que le corresponde.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

### 3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que con la omisión en la respuesta a la solicitud radicada por parte de la entidad accionada se están vulnerando sus derechos fundamentales de dignidad humana, vida digna, mínimo vital, y a la seguridad social.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Medellín (fl. 15), y repartida el día 13 de junio 2017 (fl. 15), al Juzgado 5 de Familia de Medellín, el cual, mediante auto del 14 de junio de 2017 (fl. 13) ordenó remitir por competencia a los Juzgados del circuito judicial de Tunja

Es así que el expediente **fue radicado ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 3), y repartida el día 21 de junio de 2017 (fl. 16)**, recibida el mismo día (fl. 16) y con entrada al Despacho (fl. 17) el día 22 de junio de 2017.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.18).

Posteriormente, a través del auto del 28 de junio de 2017 (fl. 48), se ordenó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informara sobre la posible violación de los derechos fundamentales señalados por el accionante, y se le requirió para que allegara algunas pruebas.



## **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

### **1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

#### **A. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El apoderado de la entidad accionada, a través de escrito presentado el día 27 de junio de 2017 (24 a 26), contestó la presente acción de tutela, señalando que los hechos indicados por la accionante no son ciertos como quiera que los recursos con los que el Departamento de Boyacá cuenta para cancelar los dineros por concepto de Bono pensional provienen de una cuenta del Ministerio de hacienda FONPET.

Agregó que mediante Resolución número 0344 del 16 de septiembre de 2015, el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, llevó a cabo el reconocimiento de la cuota parte del Bono Pensional y ordenó su pago con recursos del FONPET de acuerdo con la información allegada por la AFP protección, no obstante, por petición de la AFP Protección y en nombre del afiliado, solicitó no dar trámite al reconocimiento de la cuota parte a cargo del Departamento debido a la cancelación del reconocimiento, razón por la que una vez cancelado es deber de la AFP notificar nuevamente la historia laboral a tener en cuenta para reconocer la cuota parte del bono pensional, y ,más si se tiene en cuenta que las cancelaciones tienen origen en la historia laboral de la información certificada por la AFP.

Posteriormente, señala que la certificación de la información valida de la historia laboral se acredita desde el día 17 de febrero de 2017, fecha en la que la AFP solicitó el reconocimiento que dio origen a la presente acción de tutela, por ello, afirma que el Departamento de Boyacá debe revocar la resolución inicial de reconocimiento y expedir un nuevo acto administrativo de reconocimiento, del cual ya se elaboró proyecto de Resolución de fecha 23 de mayo de 2017.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

Finalmente solicita al Despacho se declare la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que se trata de un procedimiento administrativo establecido legalmente que no puede evadirse ni pretermirse por la demandante y que no cumple con los criterios de subsidiariedad que se exigen para este tipo de acciones.

### **B. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Mediante escrito allegado el día 30 de junio de 2017, a través del correo electrónico del despacho arribado posteriormente en físico, en ejercicio de su derecho de defensa ésta entidad solicitó, en primer lugar, se rechazase la acción por falta de competencia como quiera que, de acuerdo con el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, al ser una entidad del orden nacional la competencia radica en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En segundo lugar, indicó que la acción de tutela es un mecanismo que no puede ser utilizado para pretermir los trámites de ley, pues dentro del presente caso, señala que lo indicado es que la accionante ingrese al sistema interactivo que alimenta las bases de datos de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, realizando la solicitud correcta de emisión y redención del bono pensional del afiliado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998.

Finalmente, en lo relacionado con el Bono pensional del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ, indicó que es un Tipo A, modalidad 2 en estado PENDIENTE – EMISIÓN – REDENCIÓN, desde el día 22 de diciembre de 2016, fecha en la que AFP PROTECCIÓN con base en la autorización dada por el usuario de la liquidación provisional, ingreso la solicitud de emisión al sistema interactivo de bonos pensionales, en el cual participa como emisor la Nación, y adicionalmente los contribuyentes Departamento de Boyacá, y la Administradora Colombiana de Pensiones, aclarando que la redención normal del bono tuvo lugar el día 10 de octubre de 2011 fecha en la que el afiliado alcanzó los 62 años de edad, razón por la



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

que en la actualidad la solicitud de emisión del bono se encuentra pendiente de procesar.

Adicionalmente, señaló que mediante comunicado C20170100145 del 22 de Enero de 2017, solicitó al Departamento de Boyacá el reconocimiento de la Cuota parte que debe asumir dentro del bono pensional referido, sin hasta la fecha la entidad haya procedido de conformidad con la solicitud.

A modo de conclusión, adujo que la AFP PROTECCIÓN está en la obligación de legal y contractual del de aportar la historia laboral verificada y certificada del beneficiario al emisor del bono, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 y 52 del Decreto 1748 de 1995, así como el cumplimiento de las obligaciones legales de parte del cuotapartista Departamento de Boyacá.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; están vulnerando o no los derechos fundamentales de seguridad social, vida digna y mínimo vital del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ, quien se encuentra afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por dilación en trámite administrativo de su competencia para emisión del bono pensional como son entre otros la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional y realizar el registro del reconocimiento en el Sistema Interactivo de la oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

Crédito Público, conllevando estas omisiones a la indefinición del reconocimiento de la prestación a que tiene derecho el afiliado?.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De la competencia en la acción de Tutela, (iii) de procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos de emisión de bonos pensionales (iv) Del procedimiento de emisión de Bonos Pensionales (v) Del derecho al mínimo vital (vi) Del derecho a la seguridad social

### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados,

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### ii) De la competencia en la acción de Tutela

De acuerdo con las normas que rigen la acción de tutela, las reglas de competencia fueron fijadas dentro del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 las cuales se reducen a las siguientes:

*“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción **en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.***

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

***De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”*** (Negrillas fuera de texto)

Conforme A lo anterior, es claro que las dos únicas reglas de competencia que pueden aplicarse a las acciones de tutela, son las de competencia territorial, en tanto se debe interponer dentro del lugar donde ocurriese la violación del derecho y



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

la competencia especial de tutela contra medios de comunicación la cual corresponde a los Juzgados de categoría Circuito.

Posteriormente, el Decreto 1382 del 2000 por medio del cual se establecen reglas de reparto en materia de tutela, entre otras estableció que

*“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

***1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.”*** (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se colige entonces que en tanto la acción de tutela esté dirigida en contra de entidades del orden Nacional, debe presentarse ante los Tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura, sin embargo, debe recordarse que dicho decreto simplemente se encarga de fijar las **reglas de reparto** dentro del a la acción de tutela **más no las reglas de competencia** que como se dijo sólo están establecidas dentro del artículo 37 del Decreto 2581 de 1991 y la Constitución Política.

Sobre el punto la Corte Constitucional se ha manifestado fijando las siguientes reglas:

*“Se tiene entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, **las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que***



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.

De lo anterior se desprenden entonces las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, las consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:

(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) **Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.**

(iii) **Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).**

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

**(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.**<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto)

conforme a lo expuesto se puede concluir que las reglas establecidas dentro del Decreto 1382 del 2000 son reglas de reparto que no determinan la competencia de los Despachos judiciales por lo que en caso de omitirse o cometerse un error con respecto a la aplicación de alguna de estas reglas, como la del reparto de tutelas en contra de entidades del orden nacional a los Tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura, al juez no le es dable declararse incompetente y por el contrario está en la obligación de dar trámite a la acción correspondiente pues el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con el artículo 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela

### **(iii) De procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos de emisión de bonos pensionales**

La acción de tutela, como mecanismo judicial, se distingue por su carácter subsidiario, es decir, que el uso de la misma se limita a los casos en los que no existen otros mecanismos que protejan un derecho en una determinada situación o cuando aun existiendo otro mecanismo los elementos facticos del caso permiten concluir que se encuentra frente a la existencia de un perjuicio irremediable el cual se determina por ser inminente, urgente, grave e impostergable. De ésta manera

<sup>2</sup> Auto 124 25 de marzo de 2009, l Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

cuando el Juez Constitucional se enfrenta a una acción de tutela que no cumple con ninguno de los presupuestos anteriormente mencionados debe declarar la improcedencia de la acción de tutela y cohibirse de pronunciarse de fondo sobre la misma, lo anterior con la finalidad de impedir que mediante ésta acción se pretermitan los trámites de Ley correspondientes.

Ahora bien ha indicado la Corte Constitucional que , *“cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, ya que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales”*<sup>3</sup>. (Negrillas fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior la alta Corte ha establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, **cuando se trata de personas de la tercera edad y que por tanto debe dárseles un tratamiento especial y diferenciado de conformidad con su condición de sujeto de especial protección.**

Sobre el tema específico del bono pensional ha indicado que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos”*<sup>4</sup>, no obstante cuando se trata de temas relacionados con la expedición del bono pensional, puede generarse una vulneración a los derechos a la seguridad social, al mínimo vital cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, así lo ha dicho la corte:

*“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al*

<sup>3</sup> Sentencia T445A del 15 de julio de 2015; Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> ibidem



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”

(...)

2.1.13. La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o **porque se trata de un sujeto de especial protección.**<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto)

Con base en lo anterior es claro que la acción de tutela para el reconocimiento de un bono pensional puede ser presentada de manera excepcional cuando con las actuaciones mencionadas se quebrantan los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección como lo son las personas pertenecientes a la tercera edad, lo anterior como quiera que la dilación en trámite administrativo perjudica de manera inminente urgente y grave los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la persona.

<sup>5</sup> Ibídem



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

### (iv) Del procedimiento de emisión de Bonos Pensionales

De conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales son aquellos que *“constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.”*, así pues éstos bonos se pueden clasificar de la siguiente manera: 1) de acuerdo con su emisor, 2) dependiendo del régimen de traslado: bono tipo A, que corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual, y bono tipo B que se configura cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida y 3) los bonos especiales tipo E y C.

Para el presente caso es importante tener en cuenta que de acuerdo con los hechos expuestos en la acción de tutela, el afiliado está clasificado **dentro del Bono tipo A** por lo que se procederá a estudiar el procedimiento administrativo relacionado lo emisión de éste tipo de Bonos, los cuales se expiden por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, ello siempre que el tiempo de cotización o de servicios, haya sido igual o mayor a 5 años, sin importar si era continuo o discontinuo. No obstante, si la cotización a la última entidad pagadora de pensiones es inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el acto de emisión se define como el acto administrativo que reconoce un derecho de carácter particular al afiliado, que es susceptible de los recursos de vía gubernativa y que requiere que se haya efectuado una solicitud y la aceptación del valor de la liquidación provisional de su parte, dicho bono pensional quedará en firme cuando su primer beneficiario



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

autorice su negociación o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, si es el caso.<sup>6</sup>

El procedimiento para llevar a cabo la liquidación provisional y la emisión de éste tipo de bonos, se encuentra establecido en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995<sup>7</sup>, el cual puede resumirse de la siguiente manera.

Una vez se realiza la solicitud de emisión del bono por parte del beneficiario, la administradora procederá a establecer dentro de los 30 días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado de conformidad con la información brindada por el mismo, posteriormente dentro de los mismos 30 días procederá a solicitar a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado que confirmen la información aportada; Las mencionadas entidades disponen del término de 30 días hábiles prorrogables por otros 30 a través de solicitud debidamente justificada, para certificar o no la información de la historia laboral que le corresponda; una vez consolidada la información, la administradora procederá a trasladar la información al emisor para que éste inicie el proceso de liquidación provisional del bono. El emisor producirá la liquidación provisional dentro del término de 90 días después de la fecha en la que habiendo recibido la primera solicitud tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada; Una vez producida la liquidación provisional deberá hacerse conocer por parte de la administradora al beneficiario, a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que la entidad administradora reciba la respectiva liquidación provisional, y en el caso del bono tipo A se podrá acompañar al extracto trimestral, el emisor deberá atender cualquier solicitud de reliquidación presentada con base en hechos nuevos que le hayan sido confirmados directamente por el empleado o el contribuyente y que sean certificados por los mismos, o no sean objetados dentro del término previsto; confirmada o certificada la

<sup>6</sup> ibídem

<sup>7</sup> Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 1474 de 1998, Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 1513 de 1998



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

información de la historia laboral y no objetada se expedirán los bonos dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito o por medio de la administradora su aceptación del valor de la liquidación, siempre que : *El afiliado al ISS le presente solicitud de pensión de vejez a de indemnización sustitutiva; b) Se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A; c) El afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión.*

Ahora, cabe mencionar que dentro del trámite anteriormente mencionado, la entidades contribuyentes **tienen la obligación de aportar a la entidad emisora la cuota parte correspondiente al valor de redención del bono pensional**, por lo que el emisor sólo se encuentra obligado al pago de su porción y de las cuotas que hayan sido reconocidas y pagadas por los contribuyentes; al respecto, es importante tener en cuenta que las cuotas partes de bonos pensionales deben emitirse como cupones de los mismos, es así que cada entidad contribuyente es responsable ante la administradora o el tenedor del pago de la cuota parte que le corresponde dentro del cupón.

De igual modo, el procedimiento de liquidación de las cuotas partes está establecido en el artículo 52 y 65 del Decreto 1748 de 1995 el cual señala que una vez confirmada o certificada la información laboral, el emisor informará a los contribuyentes el valor de la cuota a su cargo y les solicitará a los contribuyentes el reconocimiento de la misma dentro del término previsto para la expedición de los bonos.

No obstante, debe tenerse presente que *“cuando las cuotas no hayan sido reconocidas por los contribuyentes en el término previsto anteriormente, el emisor expedirá el cupón con base en la información confirmada o certificada y dejará constancia expresa del no reconocimiento en el cupón.* Así mismo, el emisor informará de este hecho a la entidad administradora y al trabajador, para que inicien las acciones pertinentes. También se dará aviso a la entidad administradora y al trabajador cuando se



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

*presenten reconocimientos parciales, para que este último decida si acepta la emisión parcial de la cuota”<sup>8</sup>.*

En resumen, puede afirmarse que el reconocimiento o emisión del bono pensional se encuentra estrictamente regulado dentro del Decreto 1748 de 1995 razón por la **que las entidades que participan dentro de dicho procedimiento tienen la obligación de cumplir con cada uno de los términos establecidos en la normatividad, especialmente los artículos 52 y 65,** por lo que a efectos de determinar la vulneración de un derecho fundamental por la dilación injustificada en los tramites de emisión del bono debe verificarse si se incumplieron los términos establecidos en la norma y de ésta manera proferir una decisión de fondo sobre el asunto planteado.

### **v) Del derecho al mínimo vital**

Éste derecho, derivado de la dignidad humana tiene como fin garantizar las condiciones más básicas del ser humano, las cuales en su ausencia pondrían poner a la persona en riesgo de fenecer o sucumbir ante la dificultad de mantener su propia subsistencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde ha indicado

*“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de **garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.***

---

<sup>8</sup> Artículo 65 Decreto 1748 de 1995



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

*Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población”<sup>9</sup> (negrillas fuera de texto)-*

Así mismo ha señalado el máximo Tribunal Constitucional, que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. Se constituye en una “pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”<sup>10</sup> y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que “sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.”<sup>11</sup>

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148-2002, identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido,

<sup>9</sup> Sentencia T-581A del 25 de julio de 2011; Mp: Mauricio González Cuervo

<sup>10</sup> T-772/2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> Sentencia T-818/2000.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

- b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
- c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial,
- d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

Con base en ello, puede advertirse que la Constitución Política reconoce la existencia de una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” por su situación de debilidad y por ende impone la obligación al Estado de proteger aquellos grupos que se encuentra en tal situación de vulnerabilidad frente a los demás.

### **vi) Del derecho a la seguridad social**

La seguridad social como derecho constitucional consagra la protección de las personas que se encuentran en la imposibilidad física o mental para alcanzar los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, en razón de la vejez, el desempleo, o la incapacidad laboral, sin embargo desde sus inicios éste derecho se ha considerado como de segunda generación, motivo por cual surge la duda si es objeto de protección por la acción de tutela.

Al respecto cabe mencionar que la Corte Constitucional desde sus inicios ha considerado que los derechos sociales, económicos y culturales podían ser amparados mediante el mecanismo de la tutela cuando uno de éstos tenían conexidad con un derecho un derecho fundamental.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

Más adelante señaló que los derechos sociales, económicos y culturales son fundamentales y en tal caso implican una obligación de carácter positivo y negativo para el Estado de protección, conservación y respeto, además consideró que para que dicho mecanismo proceda mediante la acción de tutela deben hallarse adoptadas las medidas de orden legal y reglamentario que lo sustenten dentro del ordenamiento jurídico *“Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales[7] pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).”*<sup>12</sup>

Atendiendo lo anterior, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que pretende la protección de las personas que se encuentran en la imposibilidad física o mental para alcanzar los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, que tiene un carácter fundamental y es objeto de protección de la acción de tutela.

### 2 Caso Concreto

Para una comprensión adecuada del caso concreto el Despacho lo abarcará de la siguiente manera: a) De los presupuestos de competencia del Despacho y la improcedencia. b) de la vulneración por la no emisión del bono pensional.

#### a) De los presupuestos de competencia del Despacho y la improcedencia.

<sup>12</sup> Sentencia T-741 del 14 de septiembre de 2010; Mp.: Humberto Guerra Porto



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

En virtud de lo establecido en el acápite de consideraciones del presente fallo, la primera conclusión a la que puede llegar el Despacho es que es competente para adelantar la presente acción de tutela, pues si bien es cierto, el Ministerio de Hacienda es una entidad del orden nacional, no le asiste la razón a la apoderada de dicha entidad al solicitar la remisión del expediente por competencia, como quiera que las reglas de competencia únicamente son las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, las cuales no se enmarcan dentro de los presupuestos facticos que rodean a la presente acción.

Ahora, debe aclararse que no puede éste juzgado negarse a la revisión del presente mecanismo judicial con base en el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, como lo presente la entidad vinculada, en razón a que dicha normativa contiene **reglas de reparto** que, como lo mencionó el Auto 124 de 2009 de la Corte Constitucional no son reglas de competencia y en ese sentido es obligación del juez conocerla y tramitarla hasta el final.

Precisado siendo el despacho competente para conocer la presente acción procederá a realizar el análisis sobre la procedibilidad de la misma.

En cuanto a la procedibilidad de la acción, debe advertirse que si bien cierto, el reconocimiento del bono pensional, tiene su propio procedimiento, establecido de manera expresa dentro de la normatividad vigente, es claro que el afiliado señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ es una persona de la tercera edad quien actualmente cuenta con ( 67 años ocho meses)<sup>13</sup>**, situación que le otorga la condición de sujeto de especial protección, y en ese sentido la dilación en el trámite de emisión del bono, puede lesionar de manera inminente, grave, urgente e impostergable su derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Precisado lo anterior el Despacho puede conocer de fondo la presente acción de tutela como quiera que se avizora la configuración de la existencia de un perjuicio

<sup>13</sup> Ver folio 6 -7 formulario afiliación



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

irremediable que permite conocer de manera excepcional sobre el reconocimiento y trámite del bono pensional que se discute en el expediente de tutela.

Finalmente debe advertirse como lo aludió la entidad accionante que de conformidad con el Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, por medio del cual se modifica el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, se estableció lo siguiente:

*“Artículo 48. Entidades Administradoras. (...)Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, **las acciones** y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52”.*

En consecuencia la entidad administradora se encuentra autorizada para adelantar los trámites y acciones a que haya lugar con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de los bonos pensionales de sus afiliados actuando en calidad de éste, y por lo tanto, es viable jurídicamente interponer una acción contra el Ministerio de Hacienda, por una actuación que vulnera los derechos fundamentales del afiliado a favor de quien la AFP está realizando la gestión.

### **b) de la vulneración de derechos fundamentales por la no emisión del bono pensional.**

Atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que la accionante presentó derecho de petición ante la **FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

**BOYACÁ** de fecha 31 de enero de 2017 (fl.8), solicitando el pago del cupón de cuota que le corresponde.

Igualmente, se encuentra acreditado que mediante Resolución 0344 del 16 de septiembre de 2015, **EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** reconoció una cuota parte del Bono pensional Tipo A del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ de conformidad con la solicitud elevada por AFP PROTECCIÓN Y autorizó el pago del cupón a cargo del Departamento de Boyacá y conforme a documento que obra a folio 31 y 32 se autorizó el retiro de recursos del FONPET para el pago de bonos pensionales a cargo del Departamento de Boyacá (fl. 27)

Que de conformidad con los oficios C2015100070 del 11 de octubre de 2015, C2016070295 del 24 de julio de 2016, C2016080128 del 7 de agosto de 2016 y C2016110110 del 13 de noviembre de 2016 (fls. 11 a 16), a través de los cuales el Ministerio de Hacienda le informó al Departamento de Boyacá que la **AFP PROTECCIÓN** solicitó no dar trámite a la solicitud de emisión del bono del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ.

Que de acuerdo con el oficio C2017010145 del 22 de Enero de 2017 el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** solicitó al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional Tipo A del afiliado y le indicó adjuntar la liquidación de los bonos realizada según la información reportada por las AFPs y le advierte que para poder emitir o pagar el cupón a cargo de la nación debe el Departamento realizar el procedimiento legal . (fl. 64 a 66)

Es así que del acervo probatorio es posible extraer que dentro de las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas, en primera medida, y en cumplimiento de las normas procedimentales el Departamento de Boyacá profirió la Resolución No. 0344 de 2015 por medio de la cual reconoció una cuota parte del Bono Pensional tipo A del Señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ la cual fue comunicada debidamente a la AFP PROTECCIÓN (fl. 33) y que con posterioridad se solicitó la cancelación del reconocimiento por parte de la administradora en representación del afiliado.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

Igualmente mediante Oficio No. 000555 del 15 de diciembre de 2016 (fl. 20), el Director Administrativo del FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, informó a la AFP PROTECCIÓN que de conformidad con la cancelación del reconocimiento del bono pensional se encontraba a la espera de que el emisor estableciera la liquidación definitiva y se notifique al Fondo el valor de la cuota parte para proceder a estudiar y reconocer el cupón, de conformidad con lo legalmente establecido.

A folio 12 del expediente se acredita copia de la historia laboral del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ y de la liquidación del bono y de las cuotas partes correspondientes a cada una de las contribuyentes, entre ellas el Departamento de Boyacá y se efectúan algunas observaciones respecto inconsistencias en la información laboral certificada y el salario base cual está pendiente de reconocimiento, así mismo que el 6 de marzo de 2017 mediante el oficio 9547 FPTBOL 0506-17 el Departamento de Boyacá informa a AFP PROTECCIÓN que se encuentra en curso el proyecto de resolución por el cual se reconoce una cuota parte de bono pensional, correspondiente al Departamento como contribuyente (fl42) .

En consonancia con lo anterior de acuerdo con el Oficio C2017010145 del 22 de enero de 2017 la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda le aportó la copia de la liquidación y solicitó al Departamento de Boyacá el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ, documentos que dan cuenta que el término legal de tres meses establecido en los artículo 65 y 52 del Decreto 1748 de 1995 y artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, ha fenecido, como quiera que la solicitud de reconocimiento junto con la liquidación fue remitida al Departamento de Boyacá el día 22 de enero de 2017, y a la fecha no se ha producido el acto administrativo correspondiente a pesar de contar con la información requerida al Emisor y la liquidación correspondiente, así como la actualización de la historia laboral del afiliado, evidenciándose que han transcurrido desde el inicio del procedimiento más de 5 meses sin que el contribuyente Departamento de Boyacá, haya cumplido con la obligación de reconocer el cupón que le corresponde.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

De otra parte insiste el despacho que el Departamento de Boyacá en el oficio 009547 del 6 de marzo de 2007, informó que en la actualidad se encuentra en curso el proyecto de Resolución por la cual se reconoce la cuota parte del bono pensional objeto de la acción constitucional, hecho que no encuentra justificación en la negativa a proferir el respectivo acto administrativo de reconocimiento de la cuota parte del Bono pensional tipo A del señor JUAN JOSÉ GOMEZ GOMEZ, si han transcurrido más de tres meses de la aceptación de la liquidación provisional y se cuenta con los soportes documentales para que la administración se pronuncie.

También es importante tener en cuenta que de acuerdo con los oficios 000555 del 15 de diciembre 2016 (fl 43), 034010 del 22 de septiembre 2016 (fl. 44), y 27562 del 18 de agosto de 2016 (fl. 45), el Departamento de Boyacá informó a la AFP protección que de acuerdo con la cancelación del bono pensional del afiliado se encontraba a la espera de la liquidación definitiva de su cuota parte por parte del emisor para así proceder a reconocerlo, no obstante, como se mencionó en precedencia se encuentra demostrado que la liquidación ya fue allegada por parte del Ministerio de Hacienda al Departamento de Boyacá, mediante el oficio C2017010145 del 22 de Enero de 2017 por lo que se insiste que no existe justificación alguna para que a la fecha la entidad contribuyente no haya tomado las decisiones o medidas que le corresponden desconociendo el contenido del **Artículo 10°. De la Ley 1437 de 2011 “Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:.....(...)

10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación”.

Si bien es cierto el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995 dispone que *“cuando las cuotas no hayan sido reconocidas por los contribuyentes en el término previsto anteriormente, el emisor expedirá el cupón con base en la información confirmada o certificada y dejará constancia expresa del no*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

**reconocimiento en el cupón. Así mismo, el emisor informará de este hecho a la entidad administradora y al trabajador, para que inicien las acciones pertinentes.**”, para el presente caso podría disponerse que el emisor profiriera el respectivo cupón, no obstante, no puede eximirse de la obligación que le corresponde a la entidad contribuyente y por el contrario es deber exigírsele el respeto por los derechos fundamentales del afiliado y con mayor razón si se tiene cuenta que el directamente afectado es un sujeto de especial protección por pertenecer a la tercera edad.

Adicionalmente, debe señalarse que dentro del presente asunto la dilación en el reconocimiento del bono pensional del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ obedece **al retardo en el reconocimiento y pago del bono pensional** en cabeza del Departamento de Boyacá, quien cuenta con los soportes legales para realizarlo conforme se acredite en el expediente y no es menos cierto que hasta que se profiera el acto administrativo de reconocimiento y se ingrese la información al Sistema, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, en su calidad de emisor del bono, podrá cumplir la obligación legal de emitir y /o pagar el bono pensional, tal como fue advertido en oficio del 22 de enero de 2017 C2017010145 (fl 64)

De otra parte se reitera que en los eventos como el de autos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha sostenido la Corte siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente<sup>14</sup>. Aunado que de comprobarse que los trámites administrativos se dilatan de manera injustificada y causan retardo en la expedición del bono pensional, se produce

<sup>14</sup> T-660 de 2007



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

vulneración a los derechos fundamentales de las personas que aspiran a obtener el reconocimiento de una pensión.<sup>15</sup>

En este orden de ideas se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y vida digna del accionante, como quiera que no cumplió con obligación legal de proferir el acto administrativo de reconocimiento de la cuota parte del bono pensional, tipo A del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ de conformidad con los términos establecidos en los artículos 52 y 65 del Decreto 1748 de 1995 y en concordancia con el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 y dicha omisión evita que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación del afiliado.

### 3. Conclusión.

Conforme a los argumentos expuestos es clara la violación de los derechos fundamentales del afiliado JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ quien es sujeto de especial protección, por parte del Departamento de Boyacá y en tal sentido es obligación de la entidad territorial como contribuyente o cuotapartista, cumplir sin dilación y atendiendo los términos legalmente establecidos la obligación de reconocer y pagar su cuota parte y en consecuencia deberá expedir el acto administrativo pues hubo un retardo injustificado en tal obligación y la entidad emisora del bono pensional, es decir, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede decidir sobre la emisión del bono mencionado en los términos del parágrafo 2 del artículo 14 del decreto 1474 de 1997, por la omisión aludida.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2004. M. P. Rodrigo Escobar Gi



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y vida digna invocados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a favor del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ**, vulnerados por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo : ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, en su calidad de contribuyente o cuotapartista, expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del Bono pensional tipo A que le corresponde del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.135.937, y realice el registro al Sistema de Bono Pensionales y remita la información correspondiente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A** y al Ministerio de Hacienda conforme a lo expuesto en la parte motiva . Prueba de lo aquí dispuesto debe arrimarse al expediente.

**Tercero : EXHORTAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que una vez el Departamento de Boyacá cumpla lo ordenado en el numeral anterior , proceda dentro del término legal a emitir y redimir el respetivo bono pensional conforme al procedimiento para garantizar que se consolide el



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

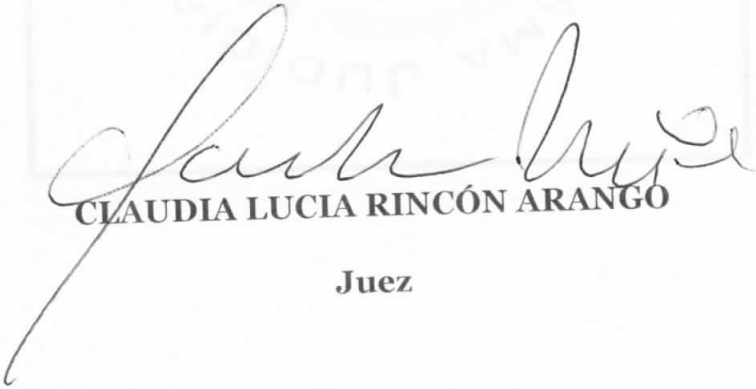
Fallo Tutela  
Rad: 2017-00094

derecho a la pensión de vejez o jubilación del afiliado JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ.

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación y del fallo .

**Sexto** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**Juez**



